



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	17/09/2026 15:11	Fecha/hora resolución	17/09/2026 15:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001754
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	COMPRA DE CONTENEDORES PLASTICOS URBANOS PARA RESIDUOS SOLIDOS CARGA TRASERA Y CARGA LATERAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001889	21/08/2026 15:01	CHRISTIAN SOLANO QUINTANILLA	CARGOTECNIA CENTROAMERICA NA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001256, de las catorce horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida en tiempo y forma.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001889 - CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CARGOTECNIA CENTROAMERICANA S.A.

1) Sobre la figura del allanamiento: De conformidad con los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, las partes de todo proceso recursivo de apelación u objeción, cuentan con la potestad para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre; en tanto indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...”.

“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”.

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

De manera que, frente a lo establecido en las normas de cita, se entiende que ante una determinación de la Administración por allanarse total o parcialmente a una pretensión, se valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel; corriendo bajo responsabilidad de la Licitante las justificaciones técnicas de su allanamiento.

2) Sobre el tapón de drenaje inferior para las líneas 1 y 2: Criterio de División: El pliego de condiciones establece, como requisito de admisibilidad para las líneas 1 y 2, que los contenedores plásticos a adquirir deben contar con un tapón de drenaje inferior; aspecto que es impugnado por la empresa objetante en tanto considera que establece una restricción injustificada de la participación por lo que solicita se elimine dicha exigencia, o bien se acredite por qué es necesario su cumplimiento frente a la exigencia de la norma EN 840. En este sentido, la recurrente explica para ambas partidas, que de frente a la norma señalada, el tapón de drenaje no es exigible para contenedores de dos ruedas ya sea de 240 litros o de 360 a 370 litros; asimismo, explica que su equipo sí cumple con la normativa pero no contiene el tapón de referencia, de ahí que incurre en incumplimiento pero tiene restringida su participación.

En relación con estos señalamientos, la Administración manifestó acogerse parcialmente a lo solicitado, indicando que procederá a modificar la cláusula para que este requisito se establezca como un aspecto preferible y que no constituirá motivo de descalificación ni incumplimiento técnico de una oferta. En este sentido, la Licitante explica que su requerimiento nace con el fin de facilitar las labores de lavado, desinfección y evacuación de lixiviados, evitando malos olores y mejorando las condiciones de salubridad y durabilidad del equipo; sin embargo explica que para garantizar la libre concurrencia y la neutralidad es conveniente modificar en los términos explicados.

Además de ello, indicó que a pesar de exponerse las razones a partir de las cuales se considera necesario el tapón, es decir que si es un aspecto importante, este no se considera indispensable para su funcionamiento, y que con la propuesta de modificación se concilian ambos intereses en tanto pueden ofrecerse contenedores con tapón de drenaje inferior, pero sin que este sea un requerimiento obligatorio.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno el requisito de admisibilidad definido en el pliego, para que los contenedores de las líneas 1 y 2 cuenten con tapones de drenaje inferior, de manera que la recurrente solicita que se eliminen o se justifique su exigencia; ahora bien, al atender la audiencia especial, la Administración argumentó que se allana parcialmente a lo solicitado y que procederá a modificar la cláusula, no eliminando el requisito sino modificando su exigencia como un aspecto obligatorio, para que se establezca como preferible y no causante de exclusión de las propuestas.

De esta forma, se observa que si bien la Licitante no se allanó en su totalidad a lo requerido y que no eliminará el requisito impugnado, lo cierto del caso es que a partir de la modificación que realizará sí eliminará la restricción que la recurrente alegó como existente en las cláusulas impugnadas; de ahí que, al no ajustarse expresamente a lo solicitado pero que sí elimina la restricción identificada por la recurrente, se concluye que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el punto discutido de las líneas 1 y 2.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas por la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

3) Sobre las dimensiones requeridas para el contenedor de la línea 5: Criterio de División: El pliego de condiciones establece, como requisito de admisibilidad para la línea 5, que los contenedores deben poseer las siguientes dimensiones: *“• Altura Total: Máximo 1.600 mm para evitar obstáculos visuales en calzadas. / • Ancho Máximo: Entre 1.850 mm y 1.900 mm. / • Profundidad: Rango entre 1.000 mm y 1.550 mm...”*. Este requerimiento es impugnado por la empresa objetante en tanto considera que establece una restricción injustificada a la participación, por lo que solicita que las dimensiones se revisen y modifiquen conforme a la norma UNE-EN 12574.

Para acreditar lo anterior, la recurrente explica que deben incluir dimensiones que se encuentran dentro de la Norma y que las medidas que se ponen no son consistentes; en este sentido, señala que la dimensión establecida por la Administración solamente pueden ser cumplidas por un fabricante determinado y que no contemplan las diferentes configuraciones que pueden darse, de ahí que considere que se genera una restricción innecesaria que no conlleva a un quebranto de la norma UNE-EN 12574, sino a una configuración diferente.

En relación con estos señalamientos, la Administración manifestó acogerse parcialmente a lo solicitado, indicando que procederá a modificar la cláusula; en ese sentido explica que lo requerido obedeció a los resultados del Estudio de Mercado y que pretendía fijar un límite máximo permitido para el ancho y no un rango cerrado excluyente. Por lo tanto, señala que para promover la libre concurrencia procederá a modificar la cláusula reajustando el parámetro, indicándose que el ancho permitido es de hasta 1.890 mm y aclarando en la misma cláusula que serán aceptadas todas las configuraciones de contenedores de carga lateral cuyas dimensiones horizontales cumplan con la certificaciones de la Norma UNE-EN 12574. De ahí que concluye que el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar en tanto se explicó cómo se

determinaron las dimensiones y que el ancho no tiene como objetivo limitar la participación; de ahí que consideran que la solución propuesta es razonable y permite promover la participación conforme lo reclama el recurrente.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a las dimensiones de los contenedores de la línea 5, específicamente a su ancho; lo anterior por cuanto la recurrente considera que las dimensiones establecidas no encuentran sustento en la propia normativa señalada en el pliego y que se dirige a un único fabricante. No obstante, como se explicó, al atender la audiencia especial, la Administración argumentó que se allana parcialmente a lo solicitado y que procederá a modificar la cláusula, especificando que el ancho establecido es un máximo permitido y que se aceptarán todas las configuraciones que cumplan con la norma UNE-EN 12574.

De esta forma, se observa que el allanamiento es parcial en tanto a partir de la explicación de la Licitante, lo establecido surgió del estudio de mercado y pretendía establecer un límite máximo y no un rango de dimensiones; de ahí que a partir de la modificación que realizará se entiende que se eliminará la restricción que la recurrente alegó como existente. En consecuencia, en virtud de las modificaciones que realizará pero que no se ajustan expresamente a lo solicitado, se concluye que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el punto discutido de la línea 5.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 15:13	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 15:22	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01690-2026	Fecha notificación	17/09/2026 15:23